

CONSTANCIA.- Octubre 13 de 2021.- El pasado 30 de septiembre, siendo la última hora judicial venció el termino de ejecutoria del auto que antecede y en oportunidad el demandado GUILLERMO ALBERTO ESPINOSA BALLEEN y/o su mandataria judicial no allegaron memorial alguno sobre el tema requerido en la providencia.-

El pasado 06 de octubre, siendo la última hora judicial venció el término de traslado del memorial de desistimiento del recurso de apelación formulado por el precitado demandado y no obra en el expediente digital documento alguno allegado por las partes sobre el tema.-

SOAD MARY LÓPEZ ERAZO
Secretaria



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Auto No. 653

Popayán, DIECINUEVE (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso “2019-00101-00- DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN de SOCIEDAD SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN-MOVILIDAD FUTURA S.A.S. contra herederos INDETERMINADOS DE MARIA INES BALLEEN DE ESPINOSA y otros, Una vez formulado recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho el 14 de octubre y la decisión que la complementó de 26 de noviembre de 2020, el demandado GUILLERMO ALBERTO ESPINOSA BALLEEN, otorgó memorial poder a profesional del derecho, a la vez que la misma profesional solicitó el retiro, entendido como desistimiento del recurso de alzada antes referido.-

Previamente resolver se considera:

Formuló el demandado Guillermo Alberto Espinosa Ballen, obrando en su propio nombre recurso de apelación contra la decisión de fondo de 14 de octubre y la que la complementó de 26 de noviembre de 2020.-

Frente a lo anterior, es de anotar que el mismo demandado, en la forma como se interpretó y así lo entendió esta judicatura en el auto 589 de 24 de septiembre pasado está desistiendo del señalado recurso de apelación, a la vez que otorgó poder para que lo representase en su propio nombre a la profesional del derecho con facultad para desistir, atendiendo el silencio que los mismos guardaron dentro del término de ejecutoria de la citada providencia.-

Precisado lo anterior, hay lugar a formular los siguientes **problemas jurídicos**:

1. Atendiendo el estado el proceso es procesalmente pertinente decretar el desistimiento del recurso de apelación contra la decisión de fondo y la que la complementó antes referidas, que formuló el demandado demandado Guillermo Alberto Espinosa Ballén mediante apoderada judicial?.-
2. Tiene facultad la mandataria judicial del recurrente para solicitar el desistimiento del recurso?

Para resolverlos se tendrá como premisa normativa la siguiente del Código General del Proceso:

“Artículo 316. Desistimiento de Ciertos Actos Procesales.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Premisa fáctica - Caso concreto:

Conforme el caso particular que nos atañe, en cuanto a que una vez instaurado el recurso de apelación contra la decisión de fondo y la que la complementó ya citadas, que formuló el demandado Espinosa Ballen, y concedida como fue la apelación para que lo desatase el superior jerárquico, como el recurso aún no ha subido ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, le asiste a esta judicatura resolver sobre el tema del desistimiento del recurso de alzada.-

Así las cosas, como lo que se quiere es, se conceda el desistimiento del recurso de apelación que formuló el demandado tantas veces mencionado, contra la decisión de fondo, es menester recordar que fue corrido el traslado de la solicitud a las otras partes, quienes dentro del término no elevaron pronunciamiento alguno, entendiéndose así que por su parte no hay oposición.-

Ahora bien, en la forma como se entendió e interpretó en el auto 589 del pasado 24 de septiembre por parte de esta judicatura, en relación a la facultad que le fue otorgada a la profesional del derecho que representa al demandado recurrente, la misma tiene facultad para solicitar desistir del recurso, entonces procede despachar favorablemente la solicitud de desistimiento del recurso de apelación que el recurrente formuló contra la sentencia de fondo.-

Costas:

Ahora bien, con fundamento en la normativa traída al plenario, es de observar que como dentro del escrito que nos ocupa, el recurrente nada solicitó frente a la condena en costas, a la vez que las otras partes en oportunidad nada manifestaron sobre ellas, considera este despacho que no hay lugar a condenar en costas, atendiendo que no se encuentran causadas.

Puntualizado lo anterior, es menester dar respuesta a los problemas jurídicos planteados de la siguiente manera:

1. Es procesalmente pertinente decretar el desistimiento del recurso de apelación que formuló la apoderada judicial del demandado Guillermo Alberto Espinosa.
2. No hay lugar a condenar en costas al recurrente que desistió.

Finalmente no debe pasar por alto el despacho que en el presente asunto las decisiones apeladas son de 14 de octubre y 26 de noviembre de 2020 y el recurso de apelación nunca fue remitido al superior en tanto no fue informado por parte del citador del despacho acerca del oficio remitido por la oficina de reparto a esta titular ni a ningún empleado del despacho. Es por ello necesario requerir al Doctor Gustavo Adolfo Montua Muñoz, encargado de dichas funciones para que en futuras ocasiones omita dilatar el trámite de los procesos en contravía de los derechos de las partes y del principio de celeridad que debe imperar en los procesos judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación que formuló la apoderada judicial del demandado GUILLERMO ALBERTO ESPINOSA BALLEEN contra la sentencia proferida el 14 de octubre y la decisión que la complementó de 26 de noviembre de 2020.-

SEGUNDO: ORDENAR que no hay lugar a condenar en costas al demandado recurrente que desistió del precitado recurso GUILLERMO ALBERTO ESPINOSA BALLEEN, mediante apoderada judicial.-

TERCERO: ORDENAR que, en firme está decisión y cumplidas las disposiciones proferidas en la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes, así como en el Sistema de Registro de Procesos Justicia Siglo XXI, se ARCHIVE el asunto entre los de su clase.-

CUARTO: Requerir al Doctor Gustavo Adolfo Montua Muñoz, encargado de Las funciones de remisión de expedientes al superior para surtir recursos de apelación para que en futuras ocasiones omita dilatar el trámite de los procesos en contravía de los derechos de las partes y del principio de celeridad que debe imperar en los procesos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b5b010b5928e1a3e55cb57498ed8e55d0420666d39f7e4a54d59bb7f1f12924

Documento generado en 19/10/2021 03:28:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**